

# LA COPIA PARA USO PERSONAL DE TEXTOS ANTES Y DESPUÉS DE LA DIGITALIZACIÓN

## **L**a doble cara de la copia privada.

Al referirse al tema de la copia privada, puede verse como un caso de limitación al derecho exclusivo del autor. Otros podrían pensar que se trata del derecho de remuneración, puesto que actualmente gran parte de las legislaciones en el mundo han reconocido el derecho de remuneración por copia privada.

1. Copia para uso personal: como limitación al derecho exclusivo. Las legislaciones autorales del sistema jurídico continental<sup>(1)</sup> han previsto ciertos casos expresamente en los cuales se permite, bajo ciertas circunstancias, utilizar obras protegidas sin autorización del autor o titular y sin retribución económica por tales utilizaciones. Lo anterior con el fin de lograr un equilibrio entre el derecho del autor o titular que demanda una retribución económica por el uso de sus obras y el derecho de la sociedad que demanda un fácil acceso a los bienes culturales. Estos casos de limitación o excepción al derecho de autor constituyen restricciones al ejercicio del derecho exclusivo de reproducción del autor o titular sobre la explotación económica de la obra.

Quienes han estudiado a fondo este fenómeno afir-

man que en el establecimiento de la copia para uso personal *hay razones para creer que, inicialmente el legislador sólo concibió la hipótesis de copias manuales, fenómeno relativamente marginal cuyas consecuencias económicas eran ínfimas*<sup>(2)</sup>. André Lucas<sup>(3)</sup> afirma que en lo que atañe a la legislación francesa R. Desbois en *Le droit d'auteur en France*, publicado en 1978, estimaba que *la intención del legislador era precisamente tolerar únicamente las copias hechas a mano, excluyendo las "grabaciones magnéticas"*.

La legislación italiana de 1941, en su capítulo V sobre la libre utilización, artículo 68<sup>(4)</sup>, dispuso que *será*

1. Por el contrario, el establecimiento de las limitaciones o excepciones en el sistema del copyright está determinado por el concepto del "fair use" o "uso razonable". Los casos de limitaciones y excepciones son ilimitados, siempre que se apliquen dentro de este concepto del "fair use".
2. LUCAS André, La propiedad intelectual y la infraestructura global de la información. En: Boletín de Derecho de Autor, volumen XXXII, N.º 1, enero-marzo, Ediciones UNESCO, París, 1999, p. 8.
3. LUCAS André, op. cit. p. 18.
4. Tomado de: VILLALBA, Carlos. Planteamiento -Fundamentación de la copia privada como límite al derecho de autor- Justificación de la remuneración por copia privada (en general). En: Memorias del I Congreso Iberoamericano de Propiedad Intelectual. Derecho de autor y derechos conexos en los umbrales del año 2000. Ministerio de Cultura-OMPI-IIDA, Madrid, 1991, p. 583.

libre la reproducción de obras aisladas o de trozos de obras, para uso personal de los lectores, hecha a mano, con medios de reproducción no idóneos para la difusión de la obra entre el público en general o para su distribución entre el mismo. La norma trataba de impedir lo que en efecto sucedió: la copia para uso personal alcanzó tal difusión y utilización, que hoy no se justifica más restringir el ejercicio de un derecho exclusivo, porque aunque el propósito por el cual fue establecida fue muy loable, en la práctica se desdibujó gracias a las nuevas tecnologías.

Nadie pone en duda la legitimidad en la intención de los legisladores que para incentivar la investigación, el aprendizaje, el esparcimiento personal permitieron la libre reproducción de obras aisladas o de breves fragmentos para uso personal del copista, en consideración, quizás, de que a través de la reproducción manual no se ponía en riesgo la explotación económica del bien jurídico tutelado, es decir, de la obra. Esta afirmación puede ser cierta si pensamos que la práctica del copiado manual, e incluso el mecanográfico de una obra protegida, como lo permiten expresamente algunas legislaciones actualmente vigentes,<sup>(5)</sup> es un acto que no perjudica en mayor grado al titular del derecho, que es, por tanto, irrelevante para el derecho y según el principio romano de *minimis lex non regit*, el derecho no se ocupa de cosas nimias.

Lo cierto es que la copia para uso personal en la actualidad no se realiza más de modo manual o mecanográfico, o si aún se hace debe ser muy marginal. Hoy la reproducción para uso personal se hace en grandes volúmenes, de obras completas y a través de tecnologías que permiten la multiplicación de ejemplares en tan sólo unos minutos. Debemos resaltar que aunque la copia para uso personal en principio se otorgó para *obras aisladas o para breves fragmentos*, hoy se copian obras enteras, que están en el mercado<sup>(6)</sup>.

Para poder hablar de copia para uso personal se requiere que la reproducción se haga en un sólo ejemplar; que se haga para uso personal del copista; que no sea objeto de utilización colectiva; que no tenga fines de lucro; que sea realizada, ordenada u obtenida por el propio copista; que no se trate de programas de orde-



Hoy la reproducción para uso personal se hace en grandes volúmenes, de obras completas y a través de tecnologías que permiten la multiplicación de ejemplares en tan sólo unos minutos



nador, obras de arquitectura o de artes plásticas en general.

La copia para uso personal aún se mantiene como un caso de libre reproducción en muchas legislaciones autorales<sup>(7)</sup>.

2. La copia privada: derecho de (continúa en la pág. 12)

5. Legislación de Costa Rica, artículo 74.

6. La profesora Lipszyc, define copia privada como: "Es una reproducción, en un solo ejemplar, de breves fragmentos o de determinadas obras aisladas protegidas por el derecho de autor incluidas en un volumen (revistas, diarios, etc.), exclusivamente para uso personal del copista (por ejemplo, para estudio, docencia, esparcimiento)". En: LIPSZYC, Delia. Manual de derecho de Autor y Derechos Conexos. UNESCO/CERLALC//ZAVALLA, Buenos Aires, 1993, p. 222.

7. Las legislaciones latinoamericanas que mantienen la copia privada como caso de libre reproducción son: La legislación del Brasil, la de Colombia, la de Costa Rica, la de El Salvador, la de Honduras, la de Panamá, la de Perú, la de México y la de Nicaragua. Aunque las legislaciones de Venezuela y República Dominicana han establecido la posibilidad de establecer el derecho de remuneración por copia privada a través de su reglamentación, aún ésta no se produce, por lo tanto, la copia privada en estos países sigue siendo en la práctica una libre reproducción.



El concepto de reproducción en el ámbito digital se ha ampliado para incluir actos de digitalización, copias intermediarias (*caching*), visualización, almacenamiento, *uploading*, *downloading*



*(viene de la pág. 11)* remuneración. A fin de aminorar los efectos negativos de la copia privada de obras protegidas, algunas legislaciones autorales han establecido el derecho de remuneración por copia privada, cuya recaudación y distribución debe realizarse a través de una sociedad de gestión colectiva. La filosofía de esta figura tiene fundamento en otorgarle al autor y demás titulares de derechos, una remuneración económica por la reproducción que de sus obras se hace sin su consentimiento, dado que la misma ley le ha imposibilitado el ejercicio normal de su derecho exclusivo. No pretende esta institución jurídica, legitimar lo ilegal, es decir, legitimar la piratería o la reproducción obtenida de manera ilegal, sino paliar los daños y perjuicios de los titulares de derechos afectados.

La remuneración por copia privada se ha instituido para que terceros responsables, llamados deudores en algunas legislaciones, hagan una contribución a quienes

la reproducción por uso personal está causando un grave perjuicio, conocidos como acreedores o beneficiarios.

La creación de una obra o producto del intelecto implica una inversión de recursos económicos, técnicos, humanos que normalmente se ve remunerada por la explotación económica a través de la venta, alquiler o arrendamiento de los ejemplares de una obra o producción. Al afectar la copia privada las posibilidades de venta, es decir, en los términos del Convenio de Berna, *al atentar contra la normal explotación de la obra y perjudicar injustificadamente los legítimos intereses del autor*, se establece la remuneración por copia privada para compensar los beneficios económicos que dejan de percibir por esta forma de explotación de la obra.

Esta figura tuvo origen en el año 1965 en Alemania, como producto de pronunciamientos jurisprudenciales de los tribunales alemanes que datan desde el año 1954, los cuales consideraron que los medios reproductores utilizados para la fabricación de obras protegidas, sin la autorización de los autores, justificaba que los fabricantes se vieran obligados a pagar una suma en compensación del desequilibrio creado. Solución que fue seguida por las legislaciones de Austria en 1980, Noruega 1981, Hungría 1982, Suecia, Finlandia e Islandia 1984, Francia y Portugal 1985, España 1987 y Australia 1989. Pero es a partir de 1992 que la mayoría de los países inician la incorporación de normas sobre remuneración por copia privada en sus legislaciones autorales, entre los cuales cabe mencionar: Holanda, Dinamarca, Italia, Grecia, Bélgica, Suiza, Japón y Canadá. Algunos países latinoamericanos comenzaron a incluirla en la década de los noventa.

## **Derecho de reproducción y limitaciones en el entorno digital. Generalidades.**

¿Podemos afirmar que hay un nuevo concepto de reproducción en el entorno digital? ¿Cuál será el alcance del derecho de reproducción y de las limitaciones y excepciones en el entorno digital?

En el mundo analógico los actos de reproducción son fácilmente apreciables por los sentidos, en razón a que las copias se materializan en un soporte físico. En el mundo digital se realizan copias que no son percep-

tibles por el ser humano, esto hace que el derecho de reproducción en este nuevo entorno merezca una especial consideración. Una vez convertidas las obras protegidas de su formato tradicional a un lenguaje binario y transmitidas digitalmente, su explotación a través de la reproducción se hace mucho más vulnerable, de cuanto ya lo es en el mundo analógico, lo que ha obligado a revisar el alcance del derecho de reproducción.

El alcance del derecho de reproducción y de sus limitaciones en el entorno digital fue definido, después de varios años de discusiones, en el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor<sup>(8)</sup> –TODA–, al aclarar la obligación de las Partes Contratantes de dar cumplimiento a los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, y disponer de manera muy general en la Declaración Concertada al artículo 1.4: “El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en soporte electrónico de una obra protegida, constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna”. El artículo 10 del TODA establece el marco al que deben sujetarse las legislaciones nacionales en la determinación del régimen de limitaciones y excepciones en el ambiente digital<sup>(9)</sup> y la Declaración Concertada al artículo 10 del TODA ayuda a aclarar esta norma<sup>(10)</sup>.

El concepto de reproducción en el ámbito digital se ha ampliado para incluir actos de digitalización, copias intermediarias (*caching*), visualización, almacenamiento, *uploading*, *downloading*. Queda claro entonces que todos estos actos de reproducción están cubiertos por el derecho exclusivo, en los términos del artículo 9 del Convenio de Berna, y deberá entonces establecerse los casos de limitación respecto de estos actos.

Las limitaciones y excepciones que tradicionalmente se han establecido deberán ser examinadas para concluir cuáles deberán preservarse en el entorno digital, y cuáles definitivamente no sobrevivirán. En particular, la copia privada debe nuevamente revisarse, a la luz del entorno digital, como se afirmó en el Libro Verde<sup>(11)</sup>: “Si el progreso y la difusión de los medios de repro-

*ducción analógicos habían hecho imposible el control de las copias, especialmente de las privadas, la digitalización de las obras y las prestaciones vuelve a permitir plantearse un control riguroso de la reproducción. El derecho de reproducción y las excepciones, sobre todo en materia de copia privada, deberían por lo tanto reexaminarse a la luz de estos cambios”.*

Esto implica hondas reflexiones frente a un tema que, como el de las limitaciones y excepciones, nunca ha sido pacífico en razón a los diferentes y aparentemente contradictorios intereses involucrados en su reglamentación: el derecho de los autores y titulares de derechos, por una parte, y por la otra, el de los usuarios de obras, es decir, los derechos de información, cultura y educación de la sociedad en general, y muy particularmente, frente a la copia privada, que hoy es tan cuestionada por no cumplir en todos los casos con los parámetros establecidos por las normas internacionales.

## Actos de reproducción en el ámbito digital y copia para uso personal.

No nos referiremos aquí a las reproducciones que constituyan un simple proceso técnico sin contenido económico cuya única finalidad sea la de facilitar la circulación de las obras a través de las (continúa en la pág. 14)

8. Los Estados latinoamericanos que a la fecha han adherido al Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor y al Tratado de la OMPI sobre Interpretación, Ejecución y Fonogramas son: Argentina, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, México, Panamá y Paraguay.
9. Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, limitaciones o excepciones impuestas a los derechos concedidos a los autores de obras literarias y artísticas en virtud del presente Tratado en ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor. Al aplicar el Convenio de Berna, las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en dicho Convenio a ciertos casos especiales que no atenten a la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.
10. Queda entendido que las disposiciones del artículo 10 permiten a las Partes Contratantes aplicar y ampliar debidamente las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aplicables en virtud del Convenio de Berna. Igualmente, deberá entenderse que estas disposiciones permiten a las Partes Contratantes establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital. También queda entendido que el artículo 10.2 no reduce ni amplía el ámbito de aplicabilidad de las limitaciones y excepciones permitidas por el Convenio de Berna.
11. LIBRO VERDE. Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, Bélgica, 1995. p. 49.

(viene de la pág. 13) redes digitales, pues existe un consenso generalizado en aceptar que están excluidas del derecho exclusivo, siempre que no permitan una utilización de la obra real y efectiva.

En la digitalización, representación de las obras en lenguaje binario, es evidente que se produce un acto de reproducción que requiere de la previa y expresa autorización del autor, a menos que tuviera una destinación consagrada en la legislación respectiva como un caso de libre reproducción. Consideramos que si a esta práctica se le excluyera del ejercicio del derecho exclusivo del autor a través de la copia privada, se causarían enormes perjuicios a sus titulares, pues se afectaría la explotación normal de la obra, al sustituir ésta por su versión digitalizada, piénsese por ejemplo a través de su escaneo, que permitiría la reproducción de la obra en minutos.

En el caso del *upload*, es decir, cargar la obra en el servidor para hacerla circular por la red, es un acto de reproducción sujeto a la autorización del autor o titular, quien deberá también dar su consentimiento sobre la comunicación pública de su obra a través de la red. Así que la reproducción de una obra para ponerla a circular en la red, requiere siempre de la autorización de su titular y en este caso no cabe hablar de copia privada, puesto que su destinación es eminentemente para uso público de la obra (usuarios conectados a la red).

La visualización de la obra en la pantalla, implica también actos de reproducción y de comunicación pública desde el servidor hasta el computador del usuario final, los cuales deben ser autorizados por el autor o titular. En este caso consideramos que, a menos que a partir de la visualización los usuarios realicen una copia de la obra protegida, el derecho vulnerado sería el de comunicación pública, por lo que los titulares deben tomar las medidas para limitar ese acceso a la obra, a través de mecanismos de autotutela, cuya protección debe estar garantizada por el ordenamiento legal.

La descarga desde el servidor al computador del usuario o *download*, así como su almacenamiento en el disco duro del computador, constituyen sin lugar a dudas actos de reproducción que requieren la autorización de su titular.

Valga aclarar que en el comercio electrónico existen dos formas fundamentales de comercialización: 1. Indirecto: en cuyo caso la promoción, información, contratación, transferencia de pago se hace en forma electrónica, pero la distribución y entrega de los productos se hace en forma física. 2. Directa: todos los actos, incluso la distribución y entrega de los productos se hace electrónicamente. Los libros y otras publicaciones impresas y los textos en general, se comercializan de ambas formas.

Por lo tanto, la descarga de la obra o su almacenamiento en el disco duro del usuario, o en otros soportes, así como su impresión, son formas de explotación de las obras en el ámbito digital, por lo que no podría establecerse limitación alguna frente a este caso, pues se estarían contraviniendo los parámetros internacionales. Si éstos se consideraran inherentes al uso de Internet, ¿qué les quedaría a los titulares para explotar sus obras en el ámbito digital? Cabría preguntarse si la copia privada, como forma normal de explotación de las obras, debe establecerse como derecho de remuneración, como se ha resuelto en el mundo analógico por no encontrar otras alternativas que permitan el ejercicio del derecho exclusivo, o como un derecho exclusivo cuyo ejercicio se hace posible en el entorno digital gracias a las técnicas digitales.

## **La copia para uso personal en el entorno digital.**

¿Qué ocurriría si una obra impresa que hasta el momento viene siendo reproducida para uso personal a través del fotocopiado, fuera digitalizada e introducida en la red, donde puede ser consultada por millones de personas, quienes en ejercicio de la excepción de la copia privada podrían realizar copias personales? Es evidente que se ocasionaría un perjuicio a los titulares de derechos. Frente a la copia privada debe hacerse una profunda reflexión, dado el impacto que su práctica genera en el ámbito digital, no podría justificarse más, si se tiene en cuenta que la misma tecnología permite un control sobre tales copias.

Desde las técnicas analógicas ya se anotaba que no se justificaba más como caso de restricción al derecho exclusivo del autor. Evidentemente las técnicas

digitales agravan la situación puesto que, como lo afirma André Lucas, *se aumenta la oferta y mejora la calidad.....hasta tal punto que es de temer que, gracias a la difusión de las técnicas digitales, al autor no le quede ya nada que explotar*<sup>(12)</sup>, agregamos: si no se controla su explotación a través de los mismos medios tecnológicos que pueden permitir un seguimiento riguroso de la explotación de obras. Mantener la copia privada como libre reproducción no tiene justificación alguna en el ámbito digital, donde tendría un impacto mucho más negativo para la economía, en razón a que su difusión sería muy superior. ¿Se justificará entonces mantenerla como derecho de remuneración, si tenemos en consideración que la misma tecnología puede permitir un control sobre cualquier copia?

Como alternativa para atenuar los efectos de la copia privada y ante la imposibilidad de que el titular ejerciera un control sobre la práctica de ésta en hogares y locales privados, vimos que se justificó el establecimiento de licencias no voluntarias, legales u obligatorias. Sin embargo, la tecnología digital podría permitir el control de la copia para uso personal, en razón a su capacidad de detectar y monitorear cualquier copia que se realice de obras protegidas, a través de medidas tecnológicas que impidan o restrinjan las utilidades no permitidas. *Se puede admitir entonces que los sistemas de copia privada basados en exacciones sobre los soportes y los aparatos, como contrapartida de la legalización de la copia privada, sigan siendo una respuesta válida en los casos en que la técnica no permita impedir la copia. En cambio si se crean medios técnicos que limiten o impidan la copia privada, la justificación de la licencia legal que constituye un sistema de remuneración deja de existir*<sup>(13)</sup>.

Al respecto afirma Lucas que *el fenómeno de la copia privada, imposible de encauzar, se generalizó en medio de cierta indiferencia, puesto que la ley sólo intervenía (cuando lo hacía) con mucho retraso para compensar el perjuicio causado a los autores y titulares. Este laxismo dio pie para difundir la idea de que los interesados aprovechaban el debate originado por las técnicas digitales para reclamar un nuevo derecho. En realidad no es así, pues sencillamente piden que se*

//

¿Qué ocurriría si una obra impresa que hasta el momento viene siendo reproducida para uso personal a través del fotocopiado, fuera digitalizada e introducida en la red?

//

*vuelva al principio de la exclusividad.....Hoy en día ya no existe la imposibilidad práctica que había desalentado a los defensores de la propiedad intelectual, precisamente gracias a las técnicas digitales*<sup>(14)</sup>.

En las discusiones previas a la actual *Directiva Europea relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*, el sector de los titulares de derechos, editores y otros sectores vinculados con la industria, hicieron sentir su desacuerdo con el establecimiento de la copia privada o cualquier otra excepción al derecho de reproducción en el entorno digital, por entender que, *(continúa en la pág. 16)*

12. LUCAS, André, ob. cit. pp.8 y 9.

13. LIBRO VERDE. *Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información*. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, Bélgica, 1995, p. 50.

14. LUCAS, André, ob. cit. p. 8.



La efectividad de las medidas tecnológicas de protección de las obras en el entorno digital dependerá en gran medida de la acción de sus titulares



*(viene de la pág. 15) Eran contrarias a los parámetros establecidos por Berna en el artículo 9.2, por su parte, para los representantes de los usuarios esta posición resultaba inaceptable. A modo de conciliar las dos posiciones, se decidió que cuando la reproducción no causara una seria amenaza a los intereses de los titulares y no entrara en conflicto con la explotación normal de la obra, el derecho exclusivo podría sustituirse por una licencia no voluntaria. Por lo tanto, no se consideró adecuado dejar al control de los medios tecnológicos todos los usos privados, se consideró indispensable, teniendo en cuenta los parámetros de las limitaciones y excepciones en el entorno digital, que algunas copias privadas digitales quedaran sometidas, como en el mundo analógico, a una licencia no voluntaria, con su correspondiente remuneración equitativa<sup>(15)</sup>.*

La efectividad de las medidas tecnológicas de pro-

tección de las obras en el entorno digital dependerá en gran medida de la acción de sus titulares, quienes tienen el interés más legítimo en la implantación de estos mecanismos de autotutela, así como del Estado en la implantación de una legislación que sancione los actos que eludan estos sistemas de autotutela.

### **A modo de conclusión.**

Teniendo en cuenta las diferentes soluciones planteadas en el espectro internacional, cabría preguntarnos qué camino adoptarán las legislaciones de los países latinoamericanos para resolver el tema de la copia para uso personal de textos en la red. El nuevo Tratado de la OMPI sobre derecho autoral no entra a solucionar este punto en específico, simplemente establece un marco general. Por otra parte *La Digital Millennium Copyright Act, DMCA*, solamente abre la posibilidad de establecer casos de limitación y excepción con la finalidad de fomentar la educación a distancia a través de las tecnologías digitales, teniendo en cuenta las categorías de obras objeto de la excepción, la proporción de la obra que pueda utilizarse en virtud de la excepción, los beneficiarios de la excepción, las medidas técnicas de protección compatibles con la posibilidad de utilización de las obras. En cuanto a las bibliotecas y archivos con fines no lucrativos, antes de la DMCA se permitía una copia (no digital) de una obra para su conservación o préstamo, actualmente se permiten tres copias digitales o no, siempre que tales copias no se pongan a disposición del público fuera de los horarios de atención del establecimiento. Además pueden reproducir la obra en un nuevo formato cuando el original sea obsoleto. Y finalmente señalar que la *Directiva Europea relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información* faculta a los Estados a introducir la limitación al derecho de reproducción para uso privado de *una persona física, sin fines lucrativos, siempre que los titulares de los dere-*

15. SALELLES, José Ramón. El Régimen de limitaciones y excepciones en el derecho continental europeo. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, sus limitaciones y excepciones en el entorno digital. Santafé de Bogotá, 26 al 28 de abril de 2000, pp. 4 y 5.

chos reciban una compensación equitativa, teniendo en cuenta si se aplican o no a la obra o prestación de que se trate las medidas tecnológicas<sup>(16)</sup> contempladas en el artículo 6. El punto 38 de los considerandos se refiere a copia privada de material sonoro, visual o audiovisual. Paradójicamente la Directiva sujeta esta práctica de la copia privada a una remuneración equitativa. Esto según el Consejo de Asuntos Legales de la Comisión<sup>(17)</sup>, como una solución *interim*, como quiera que establecer la copia privada digital como licencia voluntaria, pretendido por la Comisión, podría tomar muchos años en su implantación. Por ello:

1. ¿Cada posible utilización para uso personal (*download*, almacenamiento en disco duro, almacenamiento en otro tipo de soporte magnético, impresión, etcétera), como un derecho exclusivo de reproducción, cuyo ejercicio estaría garantizado por la misma tecnología digital?

2. ¿Permitir al menos una copia libre y gratuita de todas las posibilidades enunciadas? Como lo permiten sistemas como los *serial copyright management system (SCMS)*.

3. ¿Optar nuevamente por el sistema de licencia no voluntaria, para obtener una remuneración por cada posible utilización para uso personal en el entorno digital? ¿Por alguna o algunas de ellas?

El punto importante parece ser que exista un mínimo de armonización en las legislaciones de los países que han conformado bloques económicos, tales como los países del MERCOSUR, de la Comunidad Andina de Naciones o de Centroamérica, pues la falta de uniformidad existente en torno al tema de la copia privada en las diferentes legislaciones, particularmente en los regímenes comunitarios y de mercados comunes, acarrearía serios obstáculos a la libre circulación de obras protegidas. Al respecto el Libro Verde indicó que se considera necesario determinado grado de armonización para resolver estos problemas. En efecto, el hecho de que la copia privada esté autorizada en unos Estados miembros hará, por una parte, que determinados operadores no se atrevan a dar acceso a sus servicios, por otra parte, los sistemas técnicos que deban instalarse no podrán hacerse obligatorios en los



La falta de uniformidad existente en torno al tema de la copia privada en las diferentes legislaciones... acarrearía serios obstáculos a la libre circulación de obras protegidas



*Estados miembros que autoricen la copia privada, mientras que se exigirán en otros. La respuesta precisa dependerá de las posibilidades técnicas de control de la reproducción, y en particular de la copia privada<sup>(18)</sup>.*

16. El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva define medidas tecnológicas como *toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos referidos a obras o prestaciones protegidas que no cuenten con la autorización del titular de los derechos de autor o de los derechos afines a los derechos de autor establecidos por ley o el derecho sui generis previsto en el Capítulo III de la directiva 96/9/CE. Las medidas tecnológicas se considerarán "eficaces" cuando el uso de la obra o prestación protegidas esté controlado por los titulares de los derechos mediante la aplicación de un control de acceso o un procedimiento de protección, por ejemplo, codificación, aleatorización u otra transformación de la obra o prestación o un mecanismo de control del copiado, que logre este objetivo de protección.*

17. COMMISSION LEGAL ADVISORY BOARD. Reply to the Green Paper on Copyright and Related Rights in the Information Society, p. 12.

18. LIBRO VERDE. Los derechos de autor y los derechos afines en la Sociedad de la Información. Comisión de las Comunidades Europeas. Bruselas, 1995, p. 52.